



SUP-JIN-121/2025

Actor: Juan Enrique Gutiérrez Gómez.
Responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Tema: Nulidad de la elección de juezas y jueces de distrito del vigésimo circuito con sede en Chiapas.

Hechos

Inicio del PEE

El 23 de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que declaró el inicio del PEE, en el que se elegirían, entre otros cargos, a las personas juzgadoras de Distrito del Poder Judicial Federal.

Jornada Electoral

El 01 de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario para elegir, entre otros cargos, a las personas juzgadoras de distrito del Poder Judicial de la Federación.

Juicio de inconformidad

El 12 de junio, el actor presentó demanda de juicio de inconformidad, vía juicio en línea, a fin de controvertir la validez de la elección y asignación del cargo de Juez de Distrito correspondiente al Vigésimo Circuito Judicial en Chiapas.

Consideraciones

¿Qué plantea el actor?

El actor manifestó esencialmente que le causó agravio la: i) violación a los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad y equidad electoral; ii) afectación al derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad; y iii) vulneración al modelo de elección judicial técnica y apartidista.

¿Qué determina esta Sala Superior?

Desechar la demanda ante la ausencia material y formal de los actos reclamados, porque el actor pretende combatir actos jurídicos que al momento de la presentación de la demanda no habían sido emitidos.

Ello, en atención a que los actos impugnados en el presente juicio (validez de la elección y la asignación del cargo de juzgador de Distrito) no se realizarían sino hasta el 15 de junio, por tanto, si la demanda se presentó vía juicio en línea el 12 de junio, es evidente que, al momento de su presentación, no existía acto por impugnar, motivo por el que se torna improcedente el medio de impugnación presentado por el promovente.

Conclusión: Se **desecha** de plano la demanda porque se pretende combatir un acto jurídico que no se había emitido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-121/2025.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda del juicio de inconformidad promovida por Juan Enrique Gutiérrez Gómez en contra de la validez de la elección y asignación del cargo de Juez de Distrito correspondiente al Vigésimo Circuito Judicial en la entidad federativa de Chiapas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Actor:	Juan Enrique Gutiérrez Gómez en su calidad de candidato a juez de distrito del vigésimo circuito judicial.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adiciona, y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Erica Amézquita Delgado, José Alberto Montes de Oca Sánchez, Nayelli Oviedo Gonzaga y Ayrton Rodrigo Cortés Gómez.

SUP-JIN-121/2025

Poder Judicial.²

2. Declaratoria de inicio del PEE.³ El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que declaró el inicio del PEE, en el que se elegirían, entre otros cargos, a las personas juzgadoras de Distrito del Poder Judicial Federal.

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco,⁴ se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

4. Juicio de inconformidad. El doce de junio, el actor presentó demanda de juicio de inconformidad, vía juicio en línea ante el INE, a fin de controvertir la validez de la elección y asignación del cargo de Juez de Distrito correspondiente al Vigésimo Circuito Judicial en Chiapas.

5. Turno. Una vez recibidas las constancias, en su momento, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JIN-121/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido en contra de la validez de la elección de juezas y jueces de distrito en el vigésimo circuito con sede en Chiapas.⁵

III. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano la demanda, ante la ausencia material y formal de los actos

² Consultable en el siguiente enlace electrónico: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

³ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁴ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.



reclamados, porque se pretende combatir un acto jurídico que al momento de la presentación de la demanda no había sido emitido.

Justificación

De conformidad con el artículo 41, apartado D, fracción IV de la Constitución, se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la normativa aplicable.

Ahora, para que el juicio de inconformidad sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de derechos, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2, de la Ley de Medios, este juicio procederá *“Durante el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales”*.

Al respecto, debe precisarse que un acto de autoridad es inexistente cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia. Es decir, el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.⁶

En tal sentido, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda que un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que

⁶ En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-JIN-02/2021.

implica la **existencia misma** en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe, **no se justifica la instauración del juicio**.

Caso concreto

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor manifestó que la causaba agravio la: i) violación a los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad y equidad electoral; ii) afectación al derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad; y iii) vulneración al modelo de elección judicial técnica y apartidista, lo anterior, con el objetivo de controvertir la validez de la elección y la asignación de personas juzgadoras de distrito en el vigésimo circuito con sede en Chiapas.

En este contexto, esta Sala Superior considera que la declaración de validez y asignación de jueces de distrito eran inexistentes al momento de presentar el juicio de inconformidad que se resuelve.

En primer plano, se debe tener en cuenta lo establecido por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG210/2025,⁷ mediante el cual se emitieron los lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del PEE.

Tales lineamientos prevén diversos cómputos: i) distritales; ii) de entidad federativa; iii) de circunscripción plurinominal; y iv) nacionales, asimismo, contienen directrices generales para realizar la suma de los resultados obtenidos de cada una de las elecciones.

De igual forma, se destaca que los cómputos se desarrollarán de forma cronológica y consecutiva, es decir, se comenzará por los cómputos distritales y se finalizará con el cómputo nacional.

Respecto al cómputo de **entidad federativa** de las elecciones de personas juzgadores de los distritos judiciales electorales y de los circuitos judiciales, se determinará a partir de la suma de los resultados

⁷ El cual fue confirmado, en lo que fue materia de impugnación, en la resolución SUP-JE-17/2025.



anotados en las actas de cómputo distrital de dichas elecciones, conforme el distritito judicial que les corresponda.

Asimismo, establece que el **doce de junio del año en curso**, una vez concluidos los cómputos distritales, los consejos locales de cada entidad federativa llevarán a cabo el cómputo de la votación obtenida, entre otros, para personas juzgadoras de distrito.

Este cómputo se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la elección, realizando la suma por distrito judicial electoral al que correspondan;
- b) En caso de haberse recibido actas de cómputo distrital de boletas identificadas con posterioridad al cómputo distrital de la elección a la que correspondan, el consejo local tomará nota de sus resultados y las agregará a los resultados del cómputo del circuito judicial de la elección que corresponda.
- c) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en el circuito judicial.
- d) Se generará el acta de cómputo de entidad federativa con los resultados de votación agregados a nivel de cada distrito judicial electoral que integre el circuito judicial.
- e) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que, en su caso, ocurran.

Posteriormente, el **quince de junio del año en curso**, una vez concluidos los cómputos de entidad federativa y de circunscripción plurinominal, el Consejo General del INE sesionará para realizar el cómputo nacional de la votación obtenida, entre otros, para el cargo de personas juzgadoras de distrito y, **posteriormente, se hará la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.**

De lo anterior se advierte que los actos impugnados por el actor, consistentes en la validez de la elección y asignación de cargos de personas juzgadoras de distrito, no se habían generado a la fecha de la

presentación de la demanda, debido a que esta se recibió el doce de junio del presente año y la validez y asignación de cargos no tendría verificativo sino hasta el quince de junio de la presente anualidad, es decir, los actos reclamados eran inexistentes.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior determina que la demanda debe ser desechada.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.